NUMERO 16.—MARTES 19 DE ENERO DE 1937

Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Enero de 1937

AÑO II — NUM. 81

NÚM. 182

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

El Decreto número 30, de fecha 11 de Agosto último dictado por la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, dispuso el aplazamiento del pago de los intereses de la Deuda del Estado y de la del Tesoro, hasta el momento en que las condiciones políticas del Gobierno de la Nación lo consintieran.

Aspira el poder público a que esa suspensión tenga fin cuanto antes, y lo anhela, no sólo por que los intereses de la Deuda constituyen para no pocos tenedores un recurso de importancia con que hacer frente a sus necesidades, sino ante y sobre tado, por la convicción, sinceramente sentida, de que las atenciones de que se trata, por su origen, merecen singular respeto, y han de ser satisfechas cumplidamente por gobernantes que, con sus actos, han conseguido robustecer el crédito público.

No es dable, sin embargo, olvidar las dificultades que en las actuales circunstancias se presentan para la consecución de aquel fin, ya que tratándose de títulos al portador y habiendo sido sustraidos muchísimos de ellos, el pago de los intereses, sin justificación previa de la propiedad, o al menos de la legítima e indudable posesión de los efectos, pudiera producir daños notorios al verdadero dueño y un enriquecimiento ilegítimo a los autores de la sustracción, o a los terceros de dudosa buena fe. De ahí la conveniencia de que ese extremo quede debidamente aclarado, antes que la materialidad del pago se verifique.

Por último la necesidad de evitar que las cantidades a satisfacer por el Tesoro puedan, directa o indirectamente beneficiar a quienes se encuentran en contrato con las fuerzas enemigas—fuerzas que por otra parte tendrán empeño en que la carga de referencia aumente—aconseja que la documentación que se reclame afecte tan tólo a los títulos que en esta fecha se encuentren en el territorio incorporado al Movimiento Nacional.

Por todo ello, sin perjuicio del ulteriores determinaciones y desde luego a reservo de puntualizar en su día qué cupones han de abonarse la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se ha servido disponer:

Primero. Los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, del Tesoro, o de las especiales, siempre que esos valores se hallen en esta fecha en el territorio ocupado por el Ejéricito español, debarán presentar por duplicado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que residan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", una declaración jurada suscrita por ellos, comprensiva de los siguientes antecedentes:

a) Numeración asignada a cada título, valor nominal del mismo y clase y serie de Deuda de que se trate, haciendo constar en su caso el carácter intransferible dela lámina y a nombre de quien figura ésta extendida.

b) Cupón más antiguo de los cpendientes de cobro y número también del mismo, con expresión de su importe cuando el capital se encuentre representado por una inscripción no transferible, habrá de consignarse desde qué vencimiento no se han abonado por el Estado los intereses y a cuánto asciende éstos anualmente.

c) Afirmación terminante de que los efectos públicos son de la pertenencia del interesado, indicando el título justificativo del dominio o el determinante en su caso de la legítima y pacífica posesión de aquéllos.

d) Manifestación del lugar en que se encuentren los valores en la fecha de la presente Orden, y

e) Domicilio detallado del solicitante, consignando además los datos relativos a su residencia actual si el lugar de ésta no coincidiese con el de su residencia habitual.

Segundo. Presentada tal declaración en la Delegación de Hacienda respectiva, se devolverá uno de los ejemplares al interesado haciendo constar en los dos la fecha en que aparece registrada dicha declaración en la Oficina indicada; y

Tercero. Cada Delegación remitirá diariamente a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica las declaraciones presentadas, siempre que figuren observados los extremos prevenidos en el número primero de esta Orden. En otro caso se abstendrá de hacerlo, hasta tanto que, subnanadas las omisiones por los interesados, se hayan cumplido los requisitos de referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos 9 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr Presidente de la Comisión de Hacienda.

COMISION DE TRABAJO

Orden circular a las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana

Prorrogado por tres meses el plazo de vigencia de los últimos presupuestos para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, es necesario, para proceder al estudio de los nuevos presupuestos, el conocer los antecedentes relativos a constitución de aquéllos y Reglamentos por que se rige su vida social, de cuyos antecedentes no se dispone en este Centro, por lo que se ha acordado que a la mayor brevedad sean remitidas por dichas Cámaras a esta Comisión de Trabajo copias autorizadas de los documentos referentes a constitución de las Cámaras y Reglamentos en vigor.

Burgos 8 de Enero de 1937.—El Presidente de la Comisión Alejandro Gallo.

Ministerio de Cultura 2024

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 221

En observancia de lo preceptuado en la vigente Ley del Timbre y de lo expresamente dispuesto por orden del Ministerio de Hacienda fecha 3 de Noviembre de 1931 («Gaceta» 5 mismo mes), se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia y en general a cuantas autoridades reclamen de esta Diputación la expedición de certificados, especialmente los acreditativos de percepción de sueldos o pensiones con cargo a los fondos provinciales, que tal servicio no será cumplimentado sin que previamente se entregue en Secretaría el efecto timbrado correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que la falta de este requisito justificará la demora en la remisión de los documentos de tal clase que a esta fecha se tengan solicitados.

Córdoba 15 de Enero de 1937.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

CEDULAS PERSONALES

Circular núm. 222

Terminando el día 31 del corriente mes el último plazo concedido para obtener sin multa la cédula personal del ejercicio de 1936, y comenzando en 1.° de Febrero próximo el período ejecutivo por dicho impuesto y años, se hace público para conocimiento de los Habilitados, Interventores, Cajeros y Pagadores de Entidades Oficiales o Empresas Mercantiles e Industriales así como de los Industriales y Comerciantes particulares, que en dicho día 1.° de Febrero comenzarán las visitas de Inspección domiciliarias, a fin de comprobar si han cumplido aquéllos, el deber que les impone la Ley de no pagar los sueldos, haberes, jornales y demás emolumentos del personal, sin exigir la correspondiente cédula anotando en las nóminas el número, tarifa, clase y fecha de expedición, conforme a los artículos 9.° y 10.° de la Instrucción por la que se rige el impuesto de cédulas personales.

Para dar cumplimiento al artículo 285 del Estatuto provincial se advierte a todos la obligación en que se encuentran de facilitar su misión a los Inspectores de esta Diputación, exhibiéndoles aquellos documentos de los que han de tomar nota, pues de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades legales que habrán de serles exigidas.

Se hace público para garantías de los contribuyentes que aquellos Inspectores irán provistos de su correspondiente credencial los cuales exhibirán necesariamente para acreditar su personalidad y la misión oficial que se les confía.

Córdoba 12 de Enero de 1937.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.064

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba a instancia de don Juan Jaraba Simón contra don Antonio Prieto Benítez y otro, sobre reclamación de cantidad y rescisión de contrato, contiene los extremos de sentencia que dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a 23 de Septiembre de 1935. El señor don Patricio López y González de Canales, Juez de primera Instancia accidental del distrito de la Derecha de esta capital. Habiendo visto los presentes autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos y seguidos en concepto de pobre, entre partes de la una como actor, don Juan Jaraba Simón, mayor de edad, casado, carpintero y vecino de Villaviciosa, por su propio derecho, y la otra como demandados don Antonio Prieto Benítez y don Tomás Vargas Mareno, ambos mayores de edad y vecinos igualmente de Villaviciosa; en persecución de que el primero de dichos demandados le abone la cantidad de 1.176 pesetas que le adeuda con más los intereses legales y lo que importen los gastos que le ha ocasionado con el incumplimiento de la obligación, así como las costas causadas en el procedimiento; y para que subsidiariamente, dada la insolvencia en que volutariamente se ha colocado el deudor, se declare rescindido y sin ningún efecto el contrato privado de compraventa de finca urbana celebrado entre el mencionado don Antonio Prieto Benítez y el también demandado don Tomás Vargas Moreno, en fraude de su derecho, demanda que con los fundamentos de derecho que estimó de aplicación apoyaba en los siguientes hechos; Que con fecha primero de Agosto de 1934, don Antonio Prieto Benítez, obtuvo de don Juan Jaraba Simón en concepto de préstamo para sus atenciones particulares y sin que se estipulase interés alguno, la cantidad de 1.176 pesetas, suscribiendo al efecto en unión de dos testigos un documento privado de deber en el que se comprometía a devolver dicha suma, sin excusa ni pretexto, el día 23 de Diciembre del mismo año y a abonar los gastos y costas judiciales que pudieran originarse si incumplía esta obligación, que a la vez garantizaba dándole equivocadamente el concepto de garantía prendaria, con la casa de su propiedad sita en Villaviciosa de Córdoba calle de Ramón y Cajal número 6, cuyos linderos reseñaba en el citado documento de deber que acompañaba. Que llegada la fecha del vencimiento, don Antonio Prieto Benítez, amparándose en la buena fe del acreador al que aseguraba el pronto pago de la cantidad debida, fué demorando el cumplimento de la obligación, aplazándolo de un día para el siguiente con la protesta de que don Juan Jaraba podía estar tranquilo respecto de la cantidad que prestara ya que estaba garantizado con la finca urbana a que ambos, de común acuerdo, aunque por iletrados, equivocando su acepción y alcance jurídicos, habían dado el carácter de valida y eficaz garantía del crédito: Que al actor, había llegado el rumor de que entre su deudor y su convecino don Tomás Vargas Moreno mediaban tratos encaminados a la adquisición por el segundo de la casa número 6 de la calle Ramón y Cajal, entrevistándose con el primero quien negó, e hizo una vez más la protesta del pronto pago, visitando también al señor Vargas Moreno para advertirle que la citada finca respondía, garantizándola, de la cantidad que el señor Vargas Moreno, digo Prieto Benítez, le adeudaba: Que creyendo que las gestiones practicadas eran bastantes a salvaguardar su derecho, el señor Jaraba continuó aguardando a que su deudor diese cumplimiento a la obligación contraída, y a mediados del pasado mes de Mayo, vióse sorprendido con que el señor Vargas Moreno había celebrado con el señor Prieto Benítez, mediante documento privado, el contrato de compra-venta de la casa a que se venían refiriendo: Que efectuada la venta de la casa, y antes de que de ella tuviese noticias don Juan Jaraba, el señor Prieto Benítez se ausentó de Villaviciosa de Córdoba siendo desde entonces inútiles cuantas gestiones ha realizado su acreedor para entrevistarse con él no habiendo comparecido tampoco al oportuno acto conciliatorio. Se extendía en consideraciones acerca de lo que había dicho el comprador respecto al por que de haber efectuado la compra de la casa: Hacía constar, que la casa había sido comprada en 1.000 pesetas, según constaba en documento privado, precio notarialmente inferior al valor real del inmueble, según se justificaría pericialmente en su día; Que con la venta de dicho inmueble, el señor Prieto Benítez con la cooperación del señor Vargas Moreno se ha colocado voluntariamente en situación de insolvencia, ya que no posee más fincas ni se le conocen otros bienes perseguibles: Que el actor demandó al deudor, a acto de conciliación sin que se llagase a una avenencia. En cuya demanda, que llevaba fecha 16 de Julio anterior, y que había correspondido a este Juzgado y Secretaría a virtud de repartimiento, se formulaba por medio de otrosí, incidente de pobreza, el cual ha sido tramitado en pieza separada.

Resultando: Que por providencia de 17 de dicho mes y año, se admitió expresada demanda y documentos acordándose diese traslado de ella con emplazamiento a los demandados para que dentro del término de 9 días comparecieran y la contestaran, librándose al efecto la correspondiente carta orden al Juzgado municipal de Villaviciosa, personándose solamente dentro del oportuno término don Tomás Vargas Moreno, representado por el Procurador don Gonzalo Austria Jordán, la cual le había correspondido en turno de oficio, y defendido por el Letrado don Fernando Romero Pareja, según escrito primero de Agosto siguiente, solicitando dicha representación se le concediese la prórroga que autoriza la Ley para contestar la demanda, formulando por otrosí demanda de pobreza a nombre de su representado. Recayendo providencia en 5 de Agosto, ampliándose por 5 días más el término para contestar la demanda, declarando en rebeldía al otro demandado don Antonio Prieto Benítez, en atención a que transcurrió el término que le fué concedido sin que se personara, y mandando formar pieza separada para tramitar el incidente de probreza de Tomás Vargas Moreno.

Resultando: Que por escrito de 7 de indicado mes de Agosto se evacuó por la representación del demandado expresado, el trámite de contestación de la demanda, solicitando que previa la tramitación legal respectiva se dictara sentencia por la que se absolviera a su patrocinado, con imposición de las costas del actor, demanda que con los fundamentos de derecho que estimó aplicables apoyaba en los siguientes hechos:

Primero. Ni afirmaban ni negaban que como se decía de contrario, obtuviese don Antonio Prieto Benítez de don Juan Jaraba Simón, en concepto de préstamo para sus atenciones y sin estipular interés 1.176 pesetas suscribiendo el documento de deber a que se hacía relación, puesto que don Tomás Vargas no tuvo la menor intervención ni conocimiento de la existencia de tal documento.

Segundo. Que don Tomás Vargas, era completamente ajeno a todo cuanto en el correlativo de la demanda se sostiene, por que como se había expresado, su representado no había tenido intervención alguna con el contrato de préstamo que se dice celebrado.

Tercero. Que era cierto, que el señor Jaraba visitó a su representado manifestándole que la casa a que se refieren las actuaciones, repondía de un préstamo que le hiciera a Antonio Prieto, pero esto fué después de consumada la venta, como así se lo manifestó al Jaraba.

Cuarto. Que era un exacto, en cuanto a su representado se refiere que ofreciese garantía alguna al señor Jaraba con respecto al cobro de la obligación que con él tenía contraída el señor Prieto, puesto que como ya quedaba consignado el señor Jaraba visitó a su demandado cuando ya estaba consumado el contrato de compra-venta.

Quinto. Hacía referencia a que nada podía afectarle la ausencia de Prieto Benítez una vez efectuado el contrato referido; y a las manifestaciones hechas por su representado en el acto de conciliación celebrado en el Juzgado municipal de Villaviciosa citando dicho archivo a los efectos procedentes.

Sexto. Que no era cierto que la casa fuese comprado en precio notoriamente inferior al valor real del inmueble pues segun comprobaba con el respectivo documento, el precio de la compra fué 1.000 pesetas o sea una quinta parte más del valor en que la compró el vendedor hace tres años.

Séptimo. Negaban la afirmación hecha de contrario de que el señor Prieto Benítez, se hubiese colocado voluntariamente en situación de insolvencia con la cooperación de su mandante, haciendo al efecto algunas consideraciones.

Octavo. Que estaba de acuerdo con que el acto de conciliación habíase celebrado sin avenencia.

Resultando: Que por providen-

Ministerio de Cultura 2024

cia de 9 de Agosto anterior y de acuerdo con lo pedido por ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se recibió el juicio a prueba por 6 días para proponer dentro del cual, por la parte actora fueron propuestos los medios de documental consistente en los acompañados con la demanda, referidos al cotejo de las firmas de Antonio Prieto; pericial consistente en que por un perito designado de común acuerdo por las partes, se dictaminara acerca del valor de la casa objeto del procedimiento; testifical de 7 testigos vecinos de Villaviciosa y la de Posiciones. Y por la demanda, documentos públicos consistente en el contrato de compra-venta de la casa en cuestión, y el título de propiedad del anterior poseedor de la casa referida, más documental consistente asimismo, en el recibo de contribución acompañado con la demanda; todas cuyas pruebas fueron declaradas pertinentes y practicadas dentro del oportuno término.

Considerando: Que demostrada en autos la existencia de un contrato de préstamo hecho por el actor al demandado Antonio Prieto Benítez por valor de 1.176 pesetas, vencido el día 20 de Diciembre del pasado año de 1934, aparece inexcusable la obligación del prestatario de pagar el capital recibido en la fecha del vencimiento, según ordena el artículo 1.753 en relación con el 1.170 ambos del Código civil vigente así como el interés legal desde la interposición de la demanda conforme al artículo 1.108 del mismo Código consistente en el cinco por ciento por la Ley del 2 de Agosto de 1891.

Considerando: Que para que prospere la acción de rescisión por fraude de acreedores es requisito primordial, del que no puede prescindirse, la demostración de que el acreedor no puede cobrar de otro modo lo que se le debe según prescripción clara y terminante del párrafo tercero del artículo 1.291, que así, dá a esta acción el carácter de subsidiaria y dependiente por tanto de la que dirijida contra el supuesto autor del fraude, acredite la imposibilidad absoluta en que está de cumplir la obligación reclamada, circunstancia asencial que no se ha cubierto en este procedimiento, donde solo se ha llegado a probar que el deudor carece de fincas rústicas y urbanas, carencia que no equivale a una insolvencia total, pues cabe la posibilidad de que posea otros medios económicos capaces para solventar la deuda, quedando por tanto al acreedor en tal supuesto, medios legales de ralizar su crédito, ni anular como pretende un contrato válido y perfecto en esta acción cuyo carácter subsidiario corfirma de modo pleno el artículo 1.294 del citado Código.

Considerando: Que aun siendo bastantes las razones apuntadas en los anteriores Considerandos, para enervar la acción ejercitada, bastaría a producir el mismo resultado la exacta calificación de la venta de la casa en cuestión que no puede estimarse fraudulenta por no concurrir en ella la circunstancia exigida por el artículo 1.297 del mismo Código para fundar esa presunción, cuales son, la de que se hubiese producido después de pronunciada una sentecia condenatoria contra el vendedor o expedido mandamiento de embargo, contra sus bienes extremos que no tienen realidad en el contrato impugnado.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en los litigantes.

Notificada a las partes interpuso por la actora, contra la misma recurso de apelación y elevados los autos a esta Audiencia previa la tramitación adecuada se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 3 de Julio de 1936.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba por don Juan Jaraba Simón carpintero y vecino de Villaviciosa de Córdoba, representado por el Procurador don Rafael García y García y dirigido por el Letrado don Rafael Escudero de Verdún, contra don Antonio Prieto Benítez, cuya profesión no consta y también vecino de Villaviciosa de Córdoba, declarado en rebeldía, y don Tomás Vargas Moreno, empleado y de igual vecindad que los anteriores, que no se ha personado en esta instancia; autos venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia pronunciada en los mismos el 23 de Septiembre de 1935.

Aceptando sustancialmente como Resultando la parte del encabezamiento de la sentencia apelada que hace relación al escrito de demanda y sustancialmente también los demás de dicha sentencia, salvo los dos últimos; y

Resultado: Que a instancia del actor se practicó prueba documental consistente en los documentos acompañados con la demanda señalados con los números 1 al 4 inclusives, y en el apartado con la contestación marcado con el n.º 1, previo cotejo de la firma de don Antonio Prieto Benítez con la de la cédula de notificación y emplazamiento que firmada por dicho señor figura unida a los autos, y cuyos documentos son: uno privado de deber por el que se acredita que don Antonio Prieto Benítez adeuda al actor don Juan Jaraba Simón la cantidadd e 1.176 pesetas que recibió del mismo en concepto de préstamo sin interés, obligándose a abonarle dicha suma, sin excusa ni pretexto el día 28 de Diciembre de 1934, y cuyo préstamo garantiza al deudor con la casa de su propiedad sita en calle Ramón y Cajal de Villaviciosa de Córdoba, en cuyo lugar aparece extendido dicho documento el 30 de Agosto del mismo año de su vencimiento, estando el mismo liquidado del correspondiente impuesto de derechos legales: Una certificación del Registrador de la Propiedad de Córdoba acreditativa de que en dicho Registro no tiene inscrita fincas ni derechos reales a su favor don Antonio Prieto Benítez: Otra de las Oficinas del Servicio Catastral de dicha provincia, expresiva de que en las mismas no aparece finca rústica alguna inscrita a favor de Antonio Prieto Benítez: Otra del Catastro urbano de la misma provincia expresiva de no figurar inscrita finca alguna a nombre del dicho don Antonio Prieto Benítez: Y el acompañado a la contestación señalado con el núm. 1 del que se hará mención en la respectiva a esta parte.

Testifical mediante la que depusieron siete testigos, sin tacha legal, dos de los cuales manifestaron ser cierto que autorizaron con sus firmas en concepto de testigos, un documento privado por el cual don Antonio Prieto Benítez, reconocía deber al señor Jaraba 1.176 ptas que recibió como préstamo y cuyo pago garantizaba con la casa de su propiedad en la calle Ramón y Cajal número 6: tres de ellos, que cuando vencida la deuda el señor Jaraba reclamó al señor Prieto el pago de la cantidad debida éste le rogó que le esperase diciéndole que estuviese tranquilo pues la casa respondía, y que esas seguridades les dió la repetidas veces que el señor Jaraba le reclamó amistosamente el pago de la deuda, manifestando otro que lo había oído por referencias: dos de dichos testigos, que constábanles por haberlo presenciado que el señor Jaraba al encontrarse un día con el señor Vargas Moreno en la puerta del Casino Radical le llamó para decirle que había sabido que proyectaba la compra de la casa de Prieto y le rogaba que no hiciese la operación porque la casa respondía de la cantidad que el señor Prieto le adeudaba, y que el señor Vargas contestó al señor Jaraba que no había ultimado nada con el señor Prieto y que antes de comprar la casa lo tenía que pensar y que de todas maneras antes de llagar a hacerlo se entrevistaría con el señor Jaraba: cuatro de ellos, que el señor Prieto vendió la casa al señor Vargas en ocasión que el señor Jaraba se encontraba ausente de Villaviciosa, y uno que no recordaba dicho extremo: otro, que conocía la deuda que el señor Prieto tenía con el señor Jaraba, que la casa garantizaba dicha deuda, y que al saber por rumores que el señor Vargas iba a comprar la casa fué a visitarle voluntariamente para aconsejarle que no hiciera tal compra toda vez que la finca era la garantía de un pagaré que el señor Jaraba tenía contra el señor Prieto, y que el declarante es primo hermano de don Tomás Vargas Moreno: manifestando también cuatro de ellos que el señor Prieto no se le reconoce bienes de ninguna clase y que solo poseía la casa número 6 de la calle Ramón y Cajal de Villaviciosa y uno de que le constaba tal extremo por referencias.

Confesión del demandado don Tomás Vargas Moreno quien manifestó no ser cierto que con anterioridad a que comprara la casa a don Antonio Prieto Benítez y en la puerta del Casino Radical, el señor Jaraba Simón le advirtiese que dicha casa respondía de la cantidad que el Antonio Prieto le adeudaba, y serlo que don Antonio Vargas Nevado, primo del declarente, le indicó que la casa respondía de una deuda que tenía contraída Antonio Prieto con Juan Jaraba y que posteriormente le indicó el Prieto que eso era completamente incierto, pues solo le adeudaba al Jaraba 50 duros el cual le había indicado que se los pagase cuando buenamente pudiera, lo cual le indicó delante de la suegra del Prieto, y que cuando le indicó el declarante a su primo lo que le había dicho el Prieto aquél dudaba ya si en efecto existía dicha deuda.

Y pericial consitente en informe del perito albañil don Antonio López Lozano el cual manifestó que había reconocido la casa número 6 de la calle Ramón y Cajal de Villaviciosa, y que el precio de la misma era de 6.300 pesetas. Y en el del facultativo del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, doña Carmen Guerra San Martín, la cual, prévio el reconocimiento de firmes de Antonio Prieto puesta en el documento de deber acompañado con la demanda y cotejada esta con la indubitada puesta en autos, manifestó cría que la misma mano había podido trazar las dos firmas "Antonio Prieto."

Y a instancia del demandado D. Tomás Vargas Moreno se propuso la documental consistente en los acompañados a su escrito de contestación a la demanda, y que son: uno privado de compra-venta de la finca objeto del litigio, por el que don Antonio Prieto Benítez, vende dicho inmueble a don Tomás Vargas Moreno, en 14 de Mayo de 1935, libre de cargas y gravámenes, y por precio de 1.000 pesetas, apareciendo de dicho documento que el mismo fué liquidado del impuesto de derechos reales y pagado su importe por el comprador el 31 de igual mes y año. Y otro también privado de compra-venta hecha por él en aquél vendedor don Antonio Prieto Benítez a su anterior poseedor doña María J. Carretero Vargas, la cual vendió la finca de que se trata al Prieto Benitez, en 5 de Mayo de 1932 por el precio convenido de 800 pesetas.

Resultando: Que en dicho juicio recayó sentencia por la que se condenó al demandado don Antonio Prieto Benítez a que abone al demandante don Juan Jaraba Simón la cantidad de 1.476 pesetas, más el interés legal de cinco por ciento desde la fecha de la interposición de la demanda hasta que verifique el pago y se absolvió al demandado don Tomás Vargas Moreno de la presente demanda.

Resultando: Que notificada a las partes, por la actora se interpuso contra la misma recurso de apelación y admitido que le fué se elevaron los autos originales a esta Audiencia con emplazamiento de aquellas por término de tercero día.

Resultando: Que recibidos en este Tribunal y a fin de subsanar el defecto observado se acordó librar orden al Juez con devolución de los autos para que dispusiera se emplazasen de nuevo a las partes para comparecer ante este Tribunal por el término preciso prevenido en la Ley, y cumplido lo acordado, se elevaron de nuevo a esta Audiencia donde comparecido en tiempo el apelante y luego que se ratificó en su escrito de personación, se le designaron defensores en turno de oficio, teniéndose por parte al Procurador electo y mandándose formar y formándose el apuntamiento dentro del término legal transcurrido el cual, se pasó con los autos para instrucción al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió.

Resultando. Que devueltos que fueron de ponencia y con suspensión del trámite se acordó librar orden al Juez, con devolución de los autos, para que dispusiera se notificase la sentencia en ellos pronunciada al demandado rebelde don An-

Ministerio de Cultura 2024

tonio Prieto Benítez, conforme a lo determinado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y para que luego que transcurriese el término legal, lo emplazase de nuevo para ante esta Superioridad, y efectuado lo mandado luego que transcurrió el término del emplazamiento sin que compareciera dicha parte se trajeron los autos a la vista con las debidas citaciones, teniendo lugar el acto en el día designado 16 de Junio último, sin asistencia de Abogado.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en la segunda instancia se han observado las prescripciones legales, advirtiéndose que en la primera se han cometido las siguientes infracciones: a) Que se ha dado curso a la demanda principal sin esperar a que sobre el incidente de pobreza recayera ejecutoria; b) Que se ha sustanciado dicho incidente en pieza separadas; c) Que en el encabezamiento de la sentencia se relacionan las peticiones y hechos de la demanda, en vez de hacerlo en el oportuno Resultando, y d) Que no se notificó la sentencia al demandado rebelde.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Aceptando, en la sustancial, los Considerandos primero y tercero al quinto de la sentencia recurrida con la aclaración de que el préstamo venció el 23 de Diciembre de 1934 y no el 20 como dice el priprimer Considerando.

Considerando que no habiéndose desvirtuado en este recurso los fundamentos legales que tuvo el Juez a que para desestimar la solicitud del actor en orden a la rescisión del contrato de compra-venta de determinada finca urbana, celebrado entre el demando rebelde don Antonio Prieto Benítez, como vendedor y el también demandado don Tomás Vargas Moreno, como comprador, por no haberse demostrado la concurrencia de los requisitos precisos para que prospere la acción rescisoria de los contratos que se hubiesen celebrado en fraude de acreedores, procede confirmar la sentencia apelada sin otra modificación que salvar y subsanar el error material sufrido al concretar la cifra importe de la condena que se eleva a 1.476 pesetas cuando en la demanda solo se piden 1.176 pesetas y no es posible, sin faltar a las reglas de la congruencia base capital de las decisiones judiciales, otorgar más de lo pedido, y sin expresa condena de las costas del recurso, por no haberse personado en el mismo más que la parte apelante.

Considerando: Que los defectos cometidos en la sustanciación del juicio en primera instancia y que se puntualizan en el último Resultando de esta sentencia suponen: el señalado con la letra a) la infracción del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto dispone se espere para dar curso a la demanda principal formulada por el que solicite ser defendido como pobre, a que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria; el que lleva la inicial b) la infracción del mismo precepto en relación con el siguiente de la propia Ley, toda vez que ha debido sustanciarse la pobreza previamente y en los autos principales, porque la formación de pieza separada se reserva para sustanciar esos incidentes cuando se promueven por el actor o por el demandado después de contestado o al contestar la demanda; el marcado con la letra c) vulnera las reglas para la redacción de las sentencias consignadas en los números primero y segundo del artículo 372 del citado Código adjetivo que con toda claridad determina lo que ha de ser materia del encabezamiento y de los Resultandos de esas resoluciones y no es propio de aquel y sí de estos con sujeción de esas normas consignar las pretensiones del actor y los hechos en que las funda, como se hace en la sentencia recurrida y el consignado con la letra; d) la inobservancia del artículo 779 de la Ley de Trámites que determina la forma de notificar las sentencias en el juicio seguido en rebeldía infracciones que deben ser corregidas disciplinariamente como sanción y advertencia que evite en lo sucesivo incurrir en ellas.

Vistos los artículos 1.091, 1.100, 1.108, 1.111, 1.291 número tercero, 1.294, 1.297, 1.450, 1.740 y 1.753 del Código civil; 680 y demás aplicables de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLAMOS: Que confirmando la sentencia dictada en este juicio por el Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba el 23 de Septiembre de 1935, con la modificación de salvar y subsanar el error material sufrido al fijar la cifra importe de la condena, debemos condenar y condenamos al demandado don Antonio Prieto Benítez, a que abone al demandante don Juan Jaraba Simón la cantidad de 1.176 pesetas y los intereses legales de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el completo pago y asimismo, debemos absover y absolvemos al otro demandado don Tomás Vargas Moreno de la presente demanda, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. Dígase a los Jueces que han cometido las infracciones legales que se enumeran en el último Resultando de esta sentencia que en lo sucesivo y en iguales casos cumplan fielmente las prescripciones que se detallan en el último considerando de esta resolución. Publíquese esta sentencia en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y a su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanan.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandado rebelde don Antonio Prieto Benítez, en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil si el apelante no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y fimamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala.

Y para que conste extiendo la presente visada por dicho señor en Sevilla a 3 de Julio de 1936.—Visto bueno el Presidente, Concha.—Francisco García Orejuela.—Rubricados.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que remito. Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma extiendo la presente cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla a 11 de Noviembre de 1936.—Francisco García Orejuela.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 128

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, según el número del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado Rafael Carmona García, hijo de Antonio y de Felisa, de 21 años de edad, de estado soltero, natural de Baena (Albeldín), partido de Baena, provincia de Córdoba, vecino que fué de Baena (Albeldín), calle de Baena, de oficio de campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado a responder en la causa que contra el mismo se intruye, bajo el número 47 de 1936 por delito de lesiones, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca captura y condución del referido procesado a la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Baena a 8 de Enero de 1937.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario, Firma ilegible.

PALMA DEL RIO

Núm. 215

Don Arcadio García Campos, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio a instancia de don Juan Reyes Ariza contra don José González Villalba, sobre cobro de pesetas se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Palma del Río a diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis el señor don Alonso Ruiz Almodóvar y Gil de Montes Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal a instancia de don Juan Reyes Ariza contra don José González Villalba, para el cobro de quinientas pesetas.

FALLO: Que ratificando en competente forma el embargo preventivo causado en estos autos, debo condenar y condeno a José González Villalba a que pague a don Juan Reyes Ariza, quinientas pesetas que es en deberle y las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alonso Ruiz Almodóvar.

Concuerda con su original a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Palma del Río a veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Arcadio García Campos.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de M--ina.

Núm. 136

RAMIREZ GARCIA, Rafael; hijo de Francisco y de Purificación, natural de Baena (Córdoba), edad 22 años estado soltero, profesión del campo, estatura 1'765 metros, color regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz recta, barba regular, boca regular, frente ancha, aire marcial y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el plazo de quince días ante el Teniente del Regimiento de Artillería Pesada número 1 don Fernando Hans Gómez, Juez instructor de dicho Cuerpo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 12 de Enero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 137

BURUEGO PORCUNA, José; hijo de José y de Dulcenombre, natural de Baena (Córdoba), de edad 21 años, soltero, profesión del campo, de estatura 1'661 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz gruesa, barba regular, boca regular, frente ancha, aire marcial y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1 don Fernando Hans Gómez, residente en Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 12 de Enero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024